

Historia de la psiquiatría:

Casas de locos. Lei sobre la materia

Maritza Alderete¹, Atahualpa Granda²

Resumen

Esta nota histórica es una investigación bibliográfica de fuentes primarias y secundarias sobre la Ley de Internación de Insanos, publicada en el gobierno del presidente de Chile, don Manuel Montt Torres, el 31 de julio de 1856, unos años más tarde de la Ley francesa del 30 de junio de 1838, que sirvió de modelo para la mayoría de las naciones occidentales. Es una transcripción de la ley publicada en la terminología de la época, como un aporte histórico de preservación del conocimiento.

Palabras claves: Historia Psiquiatría, Asistencia Pública, Ley de Internación Psiquiátrica, Higienismo.

Abstract

This historical note is a bibliographical research of primary and secondary sources on the Law of internment of the insane published in the government of the president of Chile Don Manuel Montt Torres on July 31, 1856, a few years after the French Law of June 30, 1838 that served as a model for most Western nations. It is a transcription of the law published in the terminology of the time. It is a historical contribution to the preservation of knowledge.

Key Words: Psychiatric History, Public Assistance, Psychiatric Hospitalization Law, Hygienism.

Introducción

El primer presidente civil de la historia republicana de Chile, fue Don Manuel Montt Torres, de profesión abogado, su mandato duró 10 años (1851-1861), período de grandes cambios y avances legislativos en diversas materias, que incluyó la promulgación de la Ley Casas de Locos "*Lei sobre la materia*", el 31 de julio de 1856.

La Casa de Orates en Chile fue fundada el 8 de agosto de 1852, en el barrio Yungay, de Santiago capital del país. Posteriormente se edifica en la calle Olivos a cargo del Arquitecto Fermín Vivaceta, y es inaugurada el 12 de septiembre de 1858.

A 170 años de su fundación continúa su funcionamiento en el mismo sitio; es el Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak", establecimiento público especializado en psiquiatría.

En la introducción de la recopilación de las Actas de la Junta Directiva (1852-1891), se enuncia la publicación de la Ley que establece los procedimientos para el ingreso y salida de los insanos, y permite la fundación de manicomios particulares bajo las mismas reglas.

Esta ley está basada en la Ley Francesa del 30 de junio de 1838, firmada por el rey Luis Felipe I de Francia en Neuilly.

Esta nota histórica es una transcripción textual de la mencionada ley, para preservación y registro; da cuenta de una época difícil y de los primeros lineamientos en la materia.

Casas de Locos.- Lei sobre la materia

Santiago, 31 de julio de 1856.- Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

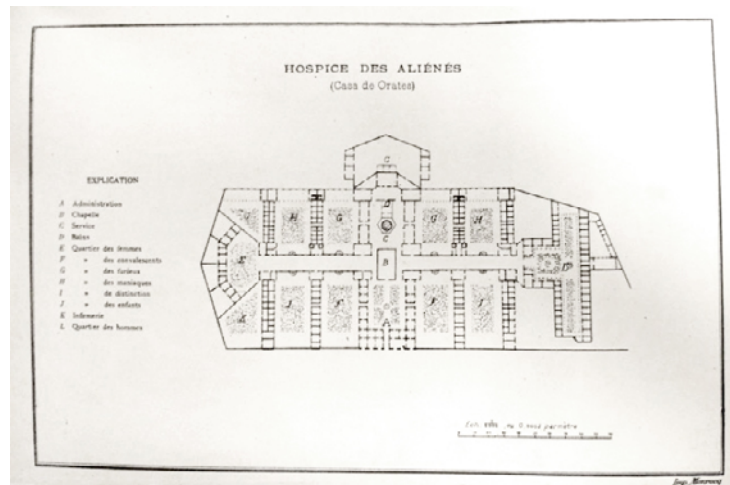
TITULO PRIMERO

De la colocación de locos en los asilos destinados a su curación o guarda

"**Artículo 1°** Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas o establecimientos destinados a la guarda o curación de locos, sino en los casos que a continuación se expresan:

1. Si el demente o loco se hallare bajo interdicción, i conforme al artículo 466 del Código Civil se hubiese obtenido, a solicitud del curador u otra persona, autorización judicial para colocarlo;
2. Si algún pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia o curación, i presentare declaración del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, espedida en vista de informes rendidos i con audiencia del ministerio público;

1. Bibliotecaria Documentalista, Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak".
2. Médico Psiquiatra, Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak"



Fotografía del libro de Hygiène et Assistance Publique au Chili par Adolphe Murillo. 1889

3. Si el loco fuere indigente i la autoridad superior del departamento de su residencia, después de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocación en un establecimiento de locos;
4. Si el loco fuera furioso o con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condición i la autoridad departamental, después de comprobada la demencia i que perjudica a la tranquilidad pública o a la seguridad de las personas, o que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocación en las referidas casas;
5. Si el preso enjuiciado criminalmente o el preso por deuda cayere en estado de demencia i reconocido i declarado en ese estado, se dispusiere por el juez o tribunal que conoce de la causa que sea trasladado a una casa de locos.

Quando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe la prisión deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prisión, para que procediendo a la investigación que corresponde decretare, comprobado el hecho de la demencia su traslación a una casa de locos.

6. Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razón de demencia, i el juez o tribunal, en vista del resultado del proceso i de las circunstancias justificadas de la locura resolviere su colocación en una casa de locos considerándolo necesario en protección del interés público.

Art 2° El administrador o jefe de la casa de locos exijirá para admitir en ella a cualquier individuo que se le presente, según fuere el caso, la resolución de la autoridad judicial o de la administrativa que ha debido espedirse conforme a lo dispuesto en el

artículo precedente, i además un certificado sobre el estado de enajenación mental del individuo que se va a colocar en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener a lo más quince días de fecha y ser espedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va a colocar el loco. En caso urgente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste a las cuarenta i ocho horas siguientes.

Art. 3° El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el registro o libro que debe llevar, archivará orijinales las piezas que, según el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, i dará al conductor un recibo en que conste la recepción del loco i la presentación de las piezas indicadas.

Art. 4° A las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al fiscal de la Corte de Apelaciones o al agente fiscal si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento i a la comisión encargada de la inspección i dirección de éste.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento a que pertenece el loco i al cura de la parroquia de su residencia, i estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo a los parientes del loco si los hubiere, o a las personas en cuya casa haya vivido.

Art. 5° El médico de la casa practicará un examen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente después de su

admisión, i consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

Art. 6° Para que un individuo sea detenido en su propia casa o en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenación mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrados el uno por la familia o persona interesada, i el otro por el juez de letras en lo criminal i en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, antes de expedir la autorización para detenerlo, podrá reconocer al loco i exigir nuevos informes si los creyere necesarios.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detención un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine i le informe, o visitarlo personalmente.

TITULO II

De la salida de las personas detenidas en asilos de locos

Art. 7° Cuando el médico del establecimiento hubiese reconocido i anotado en el registro de que se ha hablado antes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito a la persona que lo colocó, o a la autoridad en virtud de cuya orden se admitió.

Si en los cinco días siguientes no ocurriera la persona que solicitó la admisión del loco o la autoridad que dio orden de admitirlo no participare la resolución que respecto de él debe adoptarse, el loco curado será puesto en libertad, i el Gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curación i salida.

Art. 8° No se observará lo dispuesto en el artículo precedente si el loco curado fuere menor o se hallase bajo interdicción, pues en este caso deberá ser entregado al curador, o a quien a su nombre lo reclamare. Si este se descuida en ocurrir a la casa después del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, o en caso necesario para que se designe la persona a quien debe entregarse el detenido.

Art. 9° Tampoco se observará lo dispuesto en el artículo 7° respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados o presos por deudas o como condenados, los cuales deben ponerse a disposición de la autoridad judicial que decretó su traslación a la casa de locos.

Art. 10° Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor o estuviere bajo interdicción, solo podrá retirarlo el tutor o curador o su representante.

Art. 11° En las veinticuatro horas siguientes a la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso a las autoridades mencionadas en el artículo 4° haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, i la indicación del lugar donde se proponen llevarlo.

Art. 12° Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, o cualquiera a su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes o datos que den a conocer el estado mental del detenido i después de oír a la autoridad que decretó su colocación en el establecimiento, si de orden de alguna autoridad se halla allí, i al ministerio público, resolverá breve i sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido o quien obre a su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El tribunal superior procederá a conocer i fallar como en negocios urgentes. El loco o quien reclame a su nombre gozará del beneficio de pobreza en la jestion judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al detenido en su propia casa o en casa de sus parientes conforme el artículo 6°.

TITULO III

Inspección de los establecimientos

Art. 13° Todo establecimiento o casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará a la inspección de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes o por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos i a cada uno de los individuos que en ellos se encierran i en días indeterminados: 1° cada seis meses el Gobernador departamental; 2° cada tres meses una comisión nombrada en su seno por la Municipalidad; 3° en el mismo período de tres meses el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, i cuando no hubiere éste, el agente fiscal; 4° cada año, un comisionado especial del Gobierno.

Art. 14° En todo establecimiento, sea público o particular, se llevará un registro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

Art. 15° En el registro se anotarán los nombres i apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesión de cada

individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesión i residencia de la persona que hubiere solicitado su colocación, o la orden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quien sea i donde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha i la causa de la salida, o el fallecimiento.

Art. 16° El registro se presentará a los funcionarios encargados por esta lei de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si se han hecho en él las anotaciones prescritas por la lei, i para que en virtud de ellas consignent las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotación, requerirán al jefe del establecimiento o al médico para que las subsanen o corrijan. El funcionario o persona que por comisión de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el registro.

El registro no podrá ser comunicado a ninguna persona estraña al establecimiento o que no tuviere comisión para inspeccionarlo sin una autorización espresa del Gobierno.

Art. 17° Un extracto del registro respecto de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, a la persona que lo hubiere colocado, o la autoridad que hubiere ordenado su admisión.

Art. 18° La comisión inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas i salidas de locos i del estado sanitario de los asilados, i un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento i de sus entradas i gastos.

TITULO IV

De la condición civil de los asilados en establecimientos de locos

Art. 19° Los locos asilados en un establecimiento como indijentes o trasladados de una prisión, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pensión que por los reglamentos de estas casas, que espedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes o rentas propias, deberán pagar la pensión las personas que, según el Código Civil, están obligadas a suministrarle alimentos.

Este pago será obligatorio para el loco o las personas que lo debieran alimentar, no solo en el caso de ser colocado voluntariamente, sino cuando lo sea por orden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que la familia o parientes de un loco celebren convenio con la

casa cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el común.

Art. 20° El individuo colocado en un establecimiento de locos que no estuviere bajo interdicción judicial, i con curador nombrado con motivo de ella o que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela, será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar a solicitud de su mujer o pariente, o de misma comisión inspectora de la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, después de comprobada la demencia i oído el ministerio público.

Art. 21° La comisión inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa i que no tuvieren tutor o curador, i a quien conforme el artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, i bajo la misma responsabilidad.

Art. 22° El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco i pagará sus deudas i administrará sus bienes como curador del loco i procederá en la forma prescrita por esta lei.

Art. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez, de oficio, de un curador ad litem para los actos del juicio.

Art. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que conforme a los artículos precedentes deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento de administrador por la autoridad judicial, cesan a los tres años si por nueva resolución no se renovare.

Art. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviere bajo interdicción, i se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallan bajo interdicción como dementes.

TITULO V

Disposiciones diversas

Art. 26. A toda reclamación o queja que dirijiere a la autoridad judicial o administrativa un individuo colocado en establecimiento de locos o detenido como loco, deberán dar pre-

cisamente curso los jefes de los establecimientos, los médicos o las autoridades o personal bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

Art. 27. Toda resolución de la autoridad administrativa que dispusiere la colocación de un individuo en la casa o asilo de locos, será comunicado al Fiscal de la Corte de Apelaciones o al agente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolución se espidiera no hubiere casa de locos i debiere en consecuencia trasladarse a otro departamento, el Fiscal o agente fiscal lo comunicará al Fiscal o Ajente del lugar del establecimiento.

Art. 28. Ningún establecimiento de locos sea público o particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respectiva provincia. El intendente tendrá la facultad de hacer examinar i reconocer i si no reuniere las condicione de salubridad, separación de sexos i servicio médico podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian o corrijen esas faltas.

Art. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular o público estará sujeto a la inspección de una comisión o junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspección de una comisión o junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspección, i ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los artículos 12, 16, 18 i 21.

TITULO VI

Penas

Art. 30. El funcionario o autoridad que decretare la colocación de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado antes del estado de demencia, si fuera indigente, o estuviere preso o sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco orijina al orden, la seguridad de las personas o las buenas costumbres, o que no haya dado la orden de poner en libertad o de trasladar donde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el artículo 7°, será penado con una prisión que no exceda de un año o con ambas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exijiere,

sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 31. El funcionario que según esta lei debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 32. El jefe o administrador de un asilo de locos que admitiere en él algún individuo sin que se le presente la orden de admisión, i los demás documentos enumerados en el artículo 2°, sufrirá una prisión que no exceda de mil pesos, o ambas penas a un tiempo sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 33. Si el jefe o administrador retuviere más del tiempo fijado en esta lei al detenido que el médico declaro curado o al que colocado por sus parientes fuere reclamado, cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los artículos 4°, 7° i 11° de esta lei, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de 100 pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciera cada mes en el registro las anotaciones a que se refiere el artículo 5°. Se aplicará igual pena a las personas i funcionarios designados en el artículo 26 si no dieran curso a la reclamación o queja a que se contrae dicho artículo.

Art. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento, se aplicará al dueño de la casa o al que obrare como tal en caso de contravención a lo prescrito en el artículo 6°, en orden a las formalidades i condiciones para retener a un individuo como loco". I por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.-Manuel Montt.- Antonio Varas.- (Boletín, libro XXIV, páginas 189 a 199, año 1856)."

Referencias

1. Actas de la Junta Directiva. Casa de Orates de Santiago 1852-1891.
2. Anguita Ricardo. Leyes Promulgadas en Chile. Desde 1810- 1º junio 1912, Tomo II. Pp. 29-31.
3. Aparicio Basauri Victor; Sánchez Gutierrez Ana. Norma y Ley en la Psiquiatría Española (1822-1986). *Debates e Informes*. 1996, pp. 125-145.
4. Barrios Flores Luis. Origen, Evolución y Crisis de la Institución Psiquiátrica Penitenciaria. *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq.* 2007, Vol. XXVII, N° 100, pp 474- 475.
5. Charon René. Internement des Aliénés. Legislation Chapitre IX En *Traité de Pathologie Médicale et de Thérapeutique Appliquée*. Emile Sergent. Tome I. 1921. A. Maloine et Fils, Editeurs: Paris, pp 365-374.
6. Beca Manuel. Memoria del Médico Residente de la Casa de Orates, año 1894. En *Memorias de la Casa de Orates*. 1890-1899. p.29.
7. Murillo Baeza Gustavo. Reseña Histórica del Instituto Psiquiátrico "Dr. José Horwitz Barak". En: *De Casa de Orates a Instituto Psiquiátrico: 150 años de Historia*. Santiago: Sociedad Chilena de Salud Mental, 2002, p. 133.
8. Murillo Sotomayor Adolfo. *Maison des Aliénés*. En *Hygiène et Assistance Publique au Chili* 1889. Paris: Imprimerie de Lagny. Cap. XI, pp 352-363.
9. Murillo Sotomayor Adolfo. *Casa de Orates En Hacia el Rescate de una Psiquiatría Humanista de Gustavo Murillo Baeza*, 2013, Santiago, pp 23-29.
10. Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de Luis Felipe I de Francia». En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona, España, 2004. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/luis_felipe_i.htm [fecha de acceso: 29 de junio de 2022].